

//tencia N° 846

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, doce de octubre de dos mil doce

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados "**ROSARTUR S.R.L. C/ ESTABLECIMIENTOS COLONIA S.A. - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN**", I.U.E. N° 223-669/2009; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 382/2011 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno.

**RESULTANDO:**

1°) Que por la referida decisión se revocó la sentencia apelada en cuanto había condenado a la demandada, y en su lugar y en su mérito, desestimó la demanda y acogió la reconvención, condenando a la actora a pagar a la demandada la suma de \$U 64.327, más reajuste e interés legal desde la fecha de la presentación de la reconvención, sin especial condenación" (fs. 298-301).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de 2° turno, había fallado amparando parcialmente la demanda y en su mérito condenando a Establecimientos Colonia S.A. a

abonar a la actora en concepto de lucro cesante y multa la suma que por el procedimiento liquidatorio (art. 378 del C.G.P.) se determine en la etapa procesal correspondiente por ambos rubros admitidos (Considerando Nro. 10mo. literales a) y c) debidamente reajustados conforme Dec. Ley 14.500 e intereses desde la fecha de promoción de la demanda (art. 1.348 del C.Civil), Desestimando en todos sus términos la demanda reconvenicional interpuesta por Establecimientos Colonia S.A. Las costas y los costos en el orden causado" (fs. 241-251).

2°) A fs. 304 y ss. el representante de Rosartur S.R.L. interpuso recurso de casación, señalando los requisitos formales del mismo, y alegando la infracción de la cláusula 6.2 del contrato de prestación de servicios de transporte personal de fecha 18-3-2009, el art. 1.291 inc. 2 del C.Civil, la no aplicación de la ley 18.191, art. 16 ap. 5 y 9, así como la errónea aplicación de los arts. 140 y 141 del C.G.P., expresando en síntesis:

- La recurrida infringió lo dispuesto en el contrato que regulaba el vínculo jurídico de los demandados con la actora, y especialmente la cláusula 6.2. la que fue interpretada erróneamente en la motivación de la sentencia que se recurre.

- El error en la motivación es manifiesto puesto que la sentencia no advirtió que en dicha fecha el contrato ya estaba extinguido hacía 13 días (atento a que el telegrama fue enviado con fecha 6/5/2009, fs. 24), por lo cual la comunicación fue extemporánea e inoperante; es más, ni siquiera fue un hecho controvertido, la actora accedió a dicha información en virtud de la reunión que se celebró a su solicitud a los efectos de que se aclararan los motivos de tal decisión (documento letra F fs. 25).

- La inobservancia del cumplimiento de dicha obligación de comunicación tempestiva (en forma previa a la rescisión del contrato, único sentido de su estipulación), infringió las cláusulas contractuales que son normas entre las partes, así como el art. 1291 inc. 2 del Código Civil.

- La posición del Tribunal estableciendo que la obligación de comunicación a la parte actora fue cumplida, tiene claramente incidencia en la determinación de la parte dispositiva de la sentencia y sobre todo en la que refiere a desestimar el incumplimiento de la obligación de comunicación previa de irregularidades prevista en la cláusula 6.2 del contrato así como de actuar de buena fe, y atribuye efectos en materia de incumplimiento del contrato, dado que el mismo lo imputa exclusivamente a la parte actora.

- Existió también errónea aplicación de los arts. 140 y 141 del C.G.P. En tanto el Tribunal incumplió el deber de realizar el proceso de valoración de la prueba siguiendo las reglas legales, apartándose ostensiblemente de las pautas de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, y utilizando criterios de valoración arbitrarios que lo llevaron por lo tanto a incurrir en un absurdo evidente. No habiendo valorado y analizado la prueba en su globalidad, tuvo por probado precisamente lo que la parte demandada debió acreditar, incurriendo en una petición de principios, al haber dado por ciertos los hechos redactados en la nota de fs. 102, documento "privado y oculto" para la actora.

- En el caso de autos, se advirtió que confrontadas las declaraciones individuales con los distintos puntos expuestos en la nota, no coincidieron con el contenido de la misiva, habiéndose probado que fue una nota presentada por una empleada a la que adhirieron 6 empleados de los 50 que se trasladaban, por lo que el Tribunal, al fundamentar su conclusión exclusivamente en la misiva de fs. 102 y en la prueba testimonial de fs. 203 a 210 desconoce las normas de valoración de la prueba estatuidas en los arts. 140 y 141 del C.G.P.

- El Tribunal no contempló el cúmulo probatorio y no aplicó adecuadamente las

reglas de la sana crítica, de la experiencia y de la unidad de la prueba, apreciando las testificaciones en su singularidad y en su conjunto con los restantes medios probatorios en conjunción con las reglas que determinan la distribución de las cargas probatorias.

- Ha actuado en inobservancia de la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba, lo que incidió en su determinación de estimar la versión de la parte demandada y reconviniendo en el sentido de que el cese se produjo por incumplimiento en la observación de normas de tránsito por parte de la actora, lo que se desprende del propio enunciado de la sentencia destinado a la valoración de la prueba producida respecto de las circunstancias en que se produjo el receso, no efectuando su propia valoración del material fáctico, incumpliendo asimismo con la obligación prevista en el inciso 2° del art. 140 del C.G.P.

- Con relación a la violación de la Ley N° 18.191, art. 16, Ap. 5 y 9, se destaca que la contestación de la demanda de Frigorífico Colonia S.A. describiendo hipotéticas infracciones de tránsito (justificantes de su decisión de receso) se fundaron en el Reglamento Nacional de Circulación Vial decreto 118/984 del 23/3/84, norma derogada por la Ley N° 18.191, que atiende a pautas actualizadas de

circulación.

- Esta norma (Ley nacional de tránsito, en su art. 16 ap. 5 prevé los adelantamientos y no prohíbe el adelantamiento en repechos en ninguno de los items -desde el A hasta el E- sino que regula los mismos conforme pautas más modernas, remitiéndose a la indicación del señalamiento mediante línea amarilla corrida o punteada, por lo que si en un repecho existiere una línea amarilla puntetada, el adelantamiento es correcto.

- La Sala no valoró ni tuvo en cuenta que todos los firmantes de la carta admitieron que nunca tuvieron un accidente de tránsito, que no la hicieron entre los firmantes sino que quien la redactó fue Anni Ramos exclusivamente y fue quien invitó a los demás a firmar.

- De las contestaciones de los oficios remitidos por la Intendencia Municipal de Colonia y Dirección Nacional de Policía Caminera, únicas entidades públicas que ejercen la policía de tránsito y como tal habilitadas para calificar la conducta en el tránsito urbano y carretero respectivamente, no surge una sola sanción de tránsito a Rosartur S.R.L., ni a Lucas ni Pierino Gretter, ni al vehículo mini ómnibus padrón 08822, Matrícula LTU 1035 (que era el destinado al transporte de pasajeros del frigorífico).

- La incorrecta valoración de la prueba realizada en esta instancia condujo a un grueso error de lógica, porque no habiéndose probado por la demandada conforme los criterios de distribución de la carga de la prueba, que la decisión de poner fin al contrato estuvo causado en el incumplimiento de normas de tránsito de parte de la actora que pusieron en riesgo la vida de los trabajadores transportados, sin embargo y pese a ello, la sentencia igualmente revocó el fallo de primer grado y en su lugar, estimó los argumentos de la demandada formulados en la contestación de la demanda y en la reconvención, imponiendo adicionalmente a la actora el pago de la multa por incumplimiento.

- En definitiva, solicitó se anule la sentencia recurrida en casación y en su lugar se confirme en todos sus términos, la dictada en primera instancia (fs. 313).

3°) Que, conferido traslado del recurso, fue evacuado por los representantes de la parte demandada quien abogó por el rechazo del recurso en todos sus términos. (fs. 316)

4°) Por interlocutoria N° 69/2012, del 6 de marzo de 2012 el Tribunal dispuso conceder el recurso y la elevación de los autos para ante la Corporación, donde fueron recibidos el día 19 de marzo de 2012 (nota de fs. 326).

5º) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (auto N° 974 de fs. 327 vto.).

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad casará la sentencia impugnada por haber incurrido en errónea interpretación del alcance y contenido de las obligaciones de los contratantes, especialmente de la asumida en la cláusula 6.2, así como en infracción del art. 1291 del C.C.

La Corporación ha sostenido reiteradamente que la interpretación de las disposiciones contractuales constituye "*quaestio juris*" y, como tal, pasible de ser revisada en casación. Ello por cuanto, las cláusulas que integran los contratos son normas jurídicas en la medida que conforme a la regla que consagra el art. 1291 del C.C. -principio de asimilación del contrato a la Ley- constituyen normas que vinculan a las partes como a la ley misma.

En consecuencia, configura causal de casación (art. 270 del C.G.P.), el apartamiento del oficio de los preceptos lógico - jurídicos que tienen por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, imponiendo acudir a los elementos textuales y extratextuales relevantes- como necesario antecedente de

la determinación de los efectos jurídicos del negocio (Cf. Sents. nos. 54/95, 14/01, 237/02, 178/03, 98/04 entre otras, Gamarra T.D.C.U. t. XVIII, 1980, págs. 198/199)

Para una mejor dilucidación de la litis, corresponde tener presente la distinción de dos institutos de caracteres netamente diferentes y disímil operatividad como son la cláusula resolutoria y el receso unilateral.

Las partes pactaron en la cláusula 4 del contrato referida al plazo, que por tratarse de contrato de ejecución continuada, preveía la posibilidad de ejercitar el receso unilateral con una comunicación de 60 días hábiles previos a la expiración del contrato, esto es, anteriores a la renovación automática anual.

Asimismo, la cláusula resolutoria que encuentra su razón de ser en el incumplimiento del deudor afectando la relación sinalagmática, fue prevista por las partes en la cláusula 9. Para que opere válidamente resulta obviamente imprescindible la constatación previa del incumplimiento.

El incumplimiento alegado por la demandada y que habría dado lugar al ejercicio de

la cláusula resolutoria por ésta, no estaría comprendido en los casos previstos en la cláusula 9.2 del contrato (fs. 8-9), donde se señalan en forma taxativa las hipótesis en las que se podía solicitar la resolución en forma inmediata, es decir, sin la comunicación previa de irregularidades para su subsanación, prevista en la cláusula 6.2.

El incumplimiento de la actora, alegado por la demandada como fundante del ejercicio de la cláusula resolutoria, sería el de no prestar los servicios de transportes en tiempo y forma, con la diligencia de buen padre de familia, evitando riesgos al personal transportado y demoras injustificadas; obligación prevista en la cláusula 5.10. (conforme fs. 108-113).

Tal incumplimiento no se encuentra en los taxativamente previstos por la cláusula 9.2 del contrato, que establece la posibilidad de solicitar la resolución en forma inmediata para los casos allí contemplados, que constituyen alteraciones importantes al sinalagma contractual, según la clara intención de los contratantes y el objeto del contrato, a saber: traba de embargo de alguna de las partes sobre activos y/o ingresos (cláusula 9.2.1); incumplimiento de otros contratos que supongan la caída en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en éste

contrato (cláusula 9.2.2.); la disolución, liquidación, fusión, transformación o cualquier tipo de reorganización empresarial, sin la previa conformidad por escrito de la otra parte (cláusula 9.2.3.); el cese de la explotación de su negocio, la venta, arrendamiento, delegación o entrega a cualquier título de la explotación del negocio sin la previa conformidad de la contraparte (cláusula 9.2.4.).

En este contexto, y en virtud del incumplimiento alegado por la demandada para ejercer la cláusula resolutoria, ésta debió, como era su obligación de conformidad con la cláusula 6.2., comunicar a la actora las irregularidades constatadas en el transporte del personal, a fin de que ésta pudiera imprimir los correctivos necesarios a efectos de corregir sus incumplimientos.

El 6 de mayo de 2009, Establecimientos Colonia S.A. comunicó a Rosartur S.R.L. por telegrama colacionado la rescisión de forma inmediata del contrato de servicio de transporte de personal celebrado el 18-03-2009 por incumplimiento con la cláusula 5.10 del citado documento (fs. 24).

Es muy claro que dicho telegrama, enviado por la demandada, en momento alguno refiere al receso unilateral previsto, sino que comunica la extinción unilateral del vínculo en mérito al alegado

incumplimiento de las obligaciones que gravaba a la parte actora (cláusula 5.10).

Para que la cláusula resolutoria despliegue eficazmente su finalidad desvinculatoria o liberatoria, debe estarse ante un supuesto de incumplimiento de una obligación principal correspondiente e interdependiente a cargo de la contraparte.

Sin duda entonces, la comunicación de la extinción unilateral del vínculo contractual se fundó en el alegado incumplimiento de la obligación de transportar con la diligencia debida a los pasajeros, haciendo además mención expresa a la cláusula 5.10 del contrato.

Como sostienen, Cafaro y Carnelli si bien es claro que la cláusula resolutoria opera habilitando al contratante a tener por extinguido el contrato en caso de incumplimiento de la contraparte, si ésta controvierte el hecho mismo del incumplimiento, deberá recurrir a la vía judicial para la emisión de una sentencia que al constatar el incumplimiento dote de certeza a la extinción contractual por dicho mecanismo. La sentencia, por tanto, será de naturaleza declarativa y no constitutiva (cf. Eficacia contractual, p. 173 y ss.)

Pero en el caso, no sólo no está probado el incumplimiento que la demandada atribuyó a la actora, sino que por el contrario, resulta ostensible que la demandada no cumplió con la obligación que le imponía la cláusula 6.2 del contrato, en el sentido de poner en conocimiento de la contraparte cualquier irregularidad constatada en la ejecución del transporte.

Es muy claro que la *ratio* de tal disposición convencional, es la de posibilitar la corrección de las prestaciones recíprocas a fin de que el contrato pudiese continuar ejecutándose de acuerdo con las obligaciones creadas por las partes.

Establecimientos Colonia S.A. no cumplió con la obligación asumida de comunicar a su cocontratante Rosartur S.R.L.- prestadora del servicio de transporte de sus trabajadores desde el año 2006- cualquier irregularidad que constatar, tanto en la prestación de los servicios, como en los recibos emitidos, de modo de poder corregir los mismos con la mayor celeridad (fs. 4).

Adviértase que la Sala tuvo por probado, que recién en la reunión celebrada el 19 de mayo de 2009, Rosartur S.R.L. se enteró del incumplimiento que le atribuía su cocontratante y que por ello, extinguía la relación contractual. No obstante

tenerlo por probado, en virtud de que la actora admitió que le fue comunicado en esa oportunidad, el *ad quem* concluyó que no cabría imputar a la demandada incumplimiento de lo previsto en la citada cláusula 6.2. No le asiste razón al Tribunal, incurriendo en error al haber decidido que no cabe imputar a Establecimientos Colonia S.A. incumplimiento de la cláusula 6.2. Pues, si de los extremos fácticos relevados por la Sala se tuvo probado, que fue recién en dicha reunión que la transportadora Rosartur S.R.L. se enteró de las causas alegadas como fundamento de la rescisión resulta contrario a la lógica concluir que la obligación de comunicación impuesta por dicha cláusula fue cumplida.

Las partes tienen el deber de cooperar en la finalidad común que constituye la meta del contrato. Y es, precisamente dicha finalidad común la que indica el mejor camino para la cooperación, es decir para actuar con concierto en la acción necesaria. Ello debe hacerse armónicamente, de manera que no se desvíe el esfuerzo, y con reciprocidad (Cf Rezzónico Principios fundamentales de los contratos, págs. 476 y ss.)

II) De haber actuado de buena fe la demandada, en cumplimiento de la cláusula 6.2, era

su obligación informar a la actora de los incumplimientos de las reglas de tránsito que se le imputaban, para así corregir, si correspondiera, la forma en que su dependiente, el chofer del vehículo, conducía el mismo.

En la forma en que actuó, informando a su co-contratante el alegado incumplimiento, recién diez días después de haber cursado el telegrama dando por rescindido unilateralmente el vínculo, debe entenderse que violó el principio de buena fe en la ejecución del contrato (art. 1291), y aún el 1253, en la medida que el cumplimiento del contrato no pudo de modo alguno quedar supeditado a su exclusivo arbitrio.

Reiteradamente la Corte ha señalado la importancia del principio de buena fe. En Sentencia N° 127/09 expresó: "... el principio de buena fe objetiva "...se aplica por 'un período que se inicia con el comienzo de las tratativas y se prolonga hasta el perfeccionamiento del contrato' (cf. Gamarra ob. cit. t. XI, pág. 30). Y luego, durante el período de ejecución o cumplimiento (art. 1291 C.Civil)".

"Esta referencia legal es aplicación concreta de una regla más amplia de vastos alcances, que encuentra su fundamento en valoraciones que provienen del orden ético social, exigencia de una

*conducta leal, honesta, escrupulosa, incluso solidaria, con verdadera actitud de cooperación, fiel a la palabra empeñada, según vocablos empleados por el Dr. Gamarra en su obra. Este principio de buena fe objetiva, por tratarse de una regla de comportamiento, debe ser encarado como un principio general del derecho, llamado a cumplir diversas funciones, entre las que se destacan la integradora y correctiva del contrato. Y por su intermedio se corrigen o enmiendan las estipulaciones contractuales que no se ajusten a ella. Opera como límite de la autonomía privada y requiere que los particulares ajusten su actuación a un lineamiento determinado, tanto en la ocurrencia de las negociaciones precontractuales, en la etapa de formación y perfeccionamiento del negocio jurídico, así como también en la ejecución o cumplimiento de los compromisos asumidos (cf. Gamarra ob. cit. t. XVIII, págs. 249 a 270)" (cf. Sentencia N° 115/2007).*

No puede considerarse legítima la comunicación por telegrama de la extinción unilateral del contrato, sin que se cumpliera previamente con esa obligación de comunicación a la empresa transportista de cualquier irregularidad, lo que obviamente no sucedió.

Contrariamente a ello, se atribuyó a Rosartur S.R.L. un estado de incumplimiento

que no era tal, pues, en la medida que el mismo no estaba probado, no pasaba de ser una denuncia formulada por algunos de los trabajadores que eran trasladados. Como se probó, el contenido de la misma quedó en el ámbito interno de la empresa que cancelaba el servicio, sin que la actora pudiera tomar decisión alguna tendiente a corregir tal eventual incumplimiento.

El negocio jurídico no es cualquier acto voluntario, sino que lo constituyen manifestaciones de voluntad dirigidas a un fin tutelado por el ordenamiento jurídico, no existe una pura voluntariedad del comportamiento (Cf. Cariota Ferrara, El negocio jurídico, p. 29).

III) Asiste razón a la recurrencia cuando afirma que la valoración de la prueba realizada por la Sala se apartó de las reglas legales de la sana crítica y de las reglas de la experiencia.

Ello por cuanto, aceptó que el demandado se desligara de sus obligaciones por vía de su arbitrio unilateral, estimando válida la versión de la accionada de una situación de estado de incumplimiento de la actora que constituye sin duda el presupuesto de fundabilidad de la rescisión.

En definitiva fundó su decisión descartando que existió previamente incumplimiento de la demandada de su obligación de

comunicar a la actora las irregularidades que se le atribuían, y aceptando -sin posibilidad de controversia- que el contenido de la misiva suscripta por trabajadores donde alegaran faltas de tránsito era cierto. De ese modo, quien era acusada de incumplimiento, no tuvo siquiera la posibilidad de poder corregir la forma en que el chofer del vehículo conducía el mismo, o en su caso, de controvertir su veracidad.

El *ad quem* validó la versión de la transportadora remitiéndose al recaudo de fs. 102 - que precisamente es la multicitada misiva en la que se basó la demandada para justificar el cese de la relación contractual - y a los testimonios de fs. 203 a 210, de ese modo, la Sala otorgó cobertura legitimante al contenido de la carta remitida por algunos pocos de los muchos trabajadores que transportaba diariamente.

Del análisis de las declaraciones vertidas en audiencia, es posible constatar que luego de mencionar las supuestas infracciones de tránsito, las mismas no quedaron acreditadas, traduciéndose en meras afirmaciones y en algunos casos sin sustento. La mayoría de las conductas atribuidas al chofer eran de oídas, por mensajes de texto, se soslaya que aunque no tenían pruebas que "podía" tomar alcohol, pero Villalba, una de las

firmantes de la carta niega este extremo (fs. 204). La misiva en cuestión sostuvo que el conductor no hacía la rotonda en Santa Ana nunca, y el informe MTOP obrante a fs. 188 probó que la misma no existía.

Asimismo, debió tenerse en cuenta al momento de la ponderación, que incluso los firmantes de la carta admitieron que nunca hubo un accidente, nunca le advirtieron nada al chofer, nunca hicieron una denuncia a autoridad alguna. Y de las pruebas diligenciadas no surge ninguna infracción de tránsito constatada al chofer o al vehículo (fs. 177 y ss.).

En función de ello, la fuerza convictiva que pudiera atribuirse a la nota que luce a fs. 102, es fuertemente desvirtuada por las declaraciones de los firmantes de la misma que lucen a fs. 203 y 210 y en todos los casos admiten que no tuvieron ningún accidente en el tiempo que los transportó la empresa actora y que ninguno de ellos vio a los conductores ingerir alcohol o encontrarse ebrios (ej, Sr. Ferreira a fs. 205, Sr. Chans Grau en fs. 206, Sr. Guariglia en fs. 208 vto., sr. Casero a fs. 209 quien expresa textualmente: "Yo firmé porque todos la iban a firmar...Hoy no estaría de acuerdo con lo que firmé...").

Además, como lo señala el

Sr. Juez a quo: "Asimismo, tampoco fue acreditado (informe de la IMC de fs. 169 a 172 y de Policía Caminera de fs. 176 a 179), que pesaran y/o existieran infracciones o sanciones respecto de los choferes de Rosartur SRL o en relación a la unidad en que se efectivizaban los traslados" (fs. 248).

Atento a lo que viene de expresarse, deja a la luz una errónea valoración probatoria, reñida con la sana crítica (art. 140 del C.G.P.) por parte de la Sala, lo que amerita el amparo del agravio expresado por el actor.

En suma: la demandada Establecimientos Colonia S.A. no logró acreditar el alegado incumplimiento de la obligación de transporte a cargo de Rosartur S.R.L., por lo cual la comunicación de receso inmediato basada en el incumplimiento deviene ilícita.

V) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad, por

**FALLA:**

**ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

**SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.**

**DEVUÉLVASE .** **PUBLÍQUESE .** **OPORTUNAMENTE ,**

**DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO**  
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDGARDO ETTLIN**  
**MINISTRO**

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**